PROYECTO DE DECRETO /2011,....DE....., POR EL QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La publicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, han aportado cambios y novedades en la organización, funcionamiento y gobierno de los centros, profundizando en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, lo que tiene su incidencia en los centros privados concertados de Andalucía, respetando las peculiaridades de su propio ámbito de gestión, organización y funcionamiento. Además, estas nuevas aportaciones vienen a profundizar en la cultura de la evaluación permanente y en la rendición de cuentas, con el objetivo de alcanzar la excelencia educativa y de procurar el éxito escolar del alumnado, comunes a todo el sistema educativo.

De otra parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.c) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los centros docentes privados concertados forman parte del Sistema Educativo Público de Andalucía, sin perjuicio de la legislación específica aplicable establecida en el Capítulo IV del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.

En las citadas normativas se establece la elaboración del Plan de Centro, que integra la definición del carácter propio, como documento en el que se concreta el modelo de funcionamiento de cada centro y donde se desarrollan aspectos relacionados con su difusión entre todos los miembros de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general, su actualización o modificación y los procesos de autoevaluación del centro. Asimismo, en el presente Decreto se realiza la regulación del horario general del centro, así como del horario lectivo del alumnado.

En consecuencia, de la experiencia en la aplicación de la normativa que se publicó en el año 1997, que se considera positiva tanto para los centros como para el alumnado en ellos escolarizado, así como para facilitar la acomodación de aspectos organizativos y de funcionamiento a los nuevos requerimientos derivados de las leyes indicadas y a la normativa de ordenación y estructuración de las distintas enseñanzas que se imparten en los mismos, es por lo que se aprueba este Decreto, para proceder a la necesaria adecuación de aquellos aspectos modificados por la normativa señalada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 27.9 de la la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2011,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto regular determinados aspectos sobre la organización y el funcionamiento de los centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

El alumnado

SECCIÓN 1ª. DEBERES Y DERECHOS

Artículo 2. *Deberes del alumnado.*

Son deberes del alumnado:

a) El estudio, que se concreta en:

1.° La obligación de asistir regularmente a clase con puntualidad.

2.° Participar activa y diligentemente en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado.

3.° El respeto a los horarios de las actividades programadas por el centro.

4.° El respeto al ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.

5.° La obligación de realizar las actividades escolares para consolidar su aprendizaje que le sean asignadas por el profesorado para su ejecución fuera del horario lectivo.

b) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.

c) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como la igualdad entre hombres y mujeres.

d) Respetar el carácter propio del centro, las normas de organización, convivencia y disciplina y contribuir al desarrollo del proyecto educativo del mismo y de sus actividades.

e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro.

f) Participar en los órganos del centro que correspondan, así como en las actividades que éste determine.

g) Utilizar adecuadamente las instalaciones y el material didáctico, contribuyendo a su conservación y mantenimiento.

h) Participar en la vida del centro.

i) Conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos.

Artículo 3. *Derechos del alumnado.*

El alumnado tiene derecho:

a) A recibir una educación de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

b) Al estudio.

c) A la orientación educativa y profesional.

d) A la evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar. A estos efectos, tendrá derecho a ser informado de los criterios de evaluación que serán aplicados.

e) A la formación integral que tenga en cuenta sus capacidades, su ritmo de aprendizaje y que estimule el esfuerzo personal, la motivación por el aprendizaje y la responsabilidad individual.

f) Al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica educativa y al uso seguro de internet en el centro.

g) A la educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como a la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.

h) Al respeto a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas y morales, así como a su identidad, intimidad, integridad y dignidad personales.

i) A la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación.

j) A la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, en los términos previstos en el artículo 7.2.i) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

k) A la libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

l) A la protección contra toda agresión física o moral.

m) A la participación en el funcionamiento, en la vida del centro y en los órganos que correspondan y a la utilización de las instalaciones del mismo, de acuerdo con su titularidad.

n) A conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

ñ) A ser informado de sus derechos y deberes, así como de las normas de convivencia establecidas en el centro, de forma adecuada a su edad.

Artículo 4. *Ejercicio efectivo de determinados derechos.*

1. A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado y facilitar el ejercicio de su derecho de reunión, los centros privados concertados establecerán, al elaborar sus normas de convivencia, las condiciones en las que sus alumnos y alumnas pueden ejercer este derecho. En todo caso, el número de horas lectivas que se podrán dedicar a este fin nunca será superior a tres por trimestre. Las decisiones colectivas que adopte el alumnado, a partir del tercer curso de la educación secundaria obligatoria, con respecto a la asistencia a clase, no tendrán la consideración de conductas contrarias a la convivencia ni serán objeto de corrección, cuando estas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente por escrito por el delegado o delegada del alumnado del centro a la dirección del mismo.

2. Para favorecer el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del alumnado, la dirección favorecerá la organización y celebración de debates, mesas redondas u otras actividades análogas en las que éste podrá participar.

3. Asimismo, en las normas de convivencia se establecerá la forma, los espacios y lugares donde se podrán fijar escritos del alumnado en los que ejercite su libertad de expresión.

SECCIÓN 2ª. PARTICIPACIÓN DEL ALUMNADO

Artículo 5. *Cauces de participación.*

1. Constituye un deber y un derecho del alumnado la participación en el funcionamiento y en la vida del centro a través de los delegados y delegadas de clase.

2. Asimismo, el alumnado a partir de la educación secundaria obligatoria tendrá el deber y el derecho a la participación en:

a) El Consejo Escolar del centro.
b) Las Juntas de delegados y delegadas del alumnado.
c) Los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, así como en el Consejo Escolar de Andalucía.

Artículo 6. *Delegados y delegadas de clase.*

1. El alumnado de cada clase elegirá, por sufragio directo y secreto, por mayoría simple, durante el primer mes del curso escolar, un delegado o delegada de clase, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

2. Los delegados y delegadas colaborarán con el profesorado en los asuntos que afecten al funcionamiento de la clase y, en su caso, trasladarán al tutor o tutora las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

3. El reglamento de organización y funcionamiento del centro podrá recoger otras funciones de los delegados y delegadas de clase.

Artículo 7. *Junta de delegados y delegadas del alumnado.*

1. La Junta de delegados y delegadas del alumnado estará integrada por todos los delegados y delegadas de clase de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, así como por los representantes del alumnado en el Consejo Escolar del centro.

2. La Junta de delegados y delegadas del alumnado elegirá, por mayoría simple, durante el primer mes del curso escolar, un delegado o delegada del centro, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

3. La dirección facilitará a la Junta de delegados y delegadas del alumnado un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales para su funcionamiento, conforme se establezca en el Plan de Centro.

4. La Junta de delegados y delegadas del alumnado ejercerá las funciones que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 8. *Asociaciones del alumnado.*

1. El alumnado matriculado en un centro privado concertado en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional podrá asociarse, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las asociaciones del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

a) Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en el centro.
b) Colaborar en la labor educativa del centro y en el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares del mismo.
c) Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro.
d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.

3. Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto el mismo, así como del Plan de Centro que esté establecido.

4. Las asociaciones del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, a que se refiere el Decreto 71/2009, de 31 de marzo, por el que se regula el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

CAPÍTULO III

EL PROFESORADO

Artículo 9. *Funciones y deberes del profesorado.*

1. Son funciones y deberes del profesorado aquéllas que estén estipuladas en sus respectivos convenios colectivos vigentes y en el Estatuto de los Trabajadores. Sin menoscabo de las mismas, de conformidad con lo recogido en el artículo 91.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se considerarán, entre otras, las siguientes:

a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados.
b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
c) La tutoría del alumnado, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias.
d) La orientación educativa, académica y profesional del alumnado, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.

e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.

f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.

g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.

h) La información periódica a las familias sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo.

i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

j) La participación en la actividad general del centro.

k) La participación en los planes de evaluación que determine la Consejería competente en materia de educación o los propios centros.

l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza.

2. El profesorado realizará estas funciones incorporando los principios de colaboración y trabajo en equipo y asumiendo y respetando el carácter propio del centro, su proyecto educativo y sus normas de organización y funcionamiento, así como la legislación laboral aplicable y el convenio colectivo del sector.

Artículo 10. *Derechos del profesorado.*

1. El profesorado de los centros privados concertados tiene los derechos individuales y colectivos previstos en el convenio colectivo vigente que le sea de aplicación, así como en el Estatuto de los Trabajadores.

2. Asimismo, y en el desempeño de su actividad docente tiene, además, los siguientes derechos individuales:

a) Al reconocimiento de su autoridad magistral y académica.

b) A emplear los métodos de enseñanza y aprendizaje que considere más adecuados al nivel de desarrollo, aptitudes y capacidades del alumnado, de conformidad con lo establecido en el proyecto educativo del centro.

c) A intervenir y participar en el funcionamiento, la organización y gestión del centro a través de los cauces establecidos para ello.

d) A recibir la colaboración activa de las familias, a que éstas asuman sus responsabilidades en el proceso de educación y aprendizaje de sus hijos e hijas y a que apoyen su autoridad.

e) A recibir de la persona física o jurídica titular del centro el apoyo permanente, el reconocimiento profesional y el fomento de su motivación.

f) A recibir el respeto, la consideración y la valoración social de la familia, la comunidad educativa y la sociedad, compartiendo entre todos la responsabilidad en el proceso educativo del alumnado.

g) Al respeto del alumnado y a que estos asuman su responsabilidad de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo, en su propia formación, en la convivencia, en la vida escolar y en la vida en sociedad.

h) A elegir a sus representantes en el Consejo Escolar y a postularse como representante.

i) A participar en el Consejo Escolar en calidad de representantes del profesorado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

j) A la formación permanente para el ejercicio profesional.

Artículo 11. *Protección de los derechos del profesorado.*

1. La Consejería competente en materia de educación prestará atención al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

2. Las personas que causen daños, injurias u ofensas al personal docente podrán ser objeto de reprobación ante el Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder en los ámbitos administrativo y judicial.

CAPÍTULO IV

LAS FAMILIAS

Artículo 12. *Derechos de las familias.*

Las familias tienen derecho a:

a) Recibir el respeto y la consideración de todo el personal del centro.

b) Participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de éstos.

c) Ser informadas de forma periódica sobre la evolución escolar de sus hijos e hijas.

d) Ser oídas en las decisiones que afecten a la evolución escolar de sus hijos e hijas.

e) Ser informadas de los criterios de evaluación que serán aplicados a sus hijos e hijas.

f) Ser informadas puntualmente de las faltas de asistencia de sus hijos e hijas al centro.

g) Suscribir con el centro un compromiso educativo para procurar un adecuado seguimiento del proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas.

h) Conocer el Plan de Centro y, en su caso, el carácter propio del centro.

i) Ser informadas de las normas de convivencia establecidas en el centro.

j) Recibir notificación puntual de las conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia realizadas por sus hijos e hijas.

k) Suscribir con el centro privado concertado un compromiso de convivencia, con objeto de establecer mecanismos de coordinación con el profesorado y con otros profesionales que atienden al alumno o alumna que presente problemas de conducta o de aceptación de las normas escolares, y de colaborar en la aplicación de medidas que se propongan, tanto en el tiempo escolar como extraescolar, para superar esta situación.

l) Recibir información de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, así como de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto.

m) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados en el centro.

n) Participar en la vida del centro y en el Consejo Escolar.

ñ) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar.

Artículo 13. *Colaboración de las familias.*

1. Los padres y las madres o representantes legales, como principales responsables que son de la educación de sus hijos e hijas o pupilos, tienen la obligación de colaborar con los centros privados concertados y con el profesorado de los mismos durante todas las etapas educativas en que tengan escolarizado a su hijo o hija en ellos.

2. Esta colaboración de las familias se concreta en:

a) Estimular a sus hijos e hijas en la realización de las actividades escolares para la consolidación de su aprendizaje que les hayan sido asignadas por el profesorado.
b) Respetar la autoridad y orientaciones del profesorado.
c) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro.
d) Procurar que sus hijos e hijas conserven y mantengan en buen estado los libros de texto y el material didáctico cedido por los centros.
e) Cumplir con las obligaciones contraídas en los compromisos educativos y de convivencia que hubieran suscrito con el centro.

Artículo 14. *Asociaciones de madres y padres del alumnado.*

1. Las madres, padres y representantes legales del alumnado matriculado en un centro privado concertado podrán asociarse, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las asociaciones de madres y padres del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

a) Asistir a los padres, madres o representantes legales del alumnado en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos e hijas o menores bajo su guarda o tutela.
b) Colaborar en las actividades educativas del centro.
c) Promover la participación de los padres y madres del alumnado en la gestión del centro.

3. Las asociaciones de madres y padres del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por el mismo.

4. Las asociaciones de madres y padres del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, a que se refiere el Decreto 71/2009, de 31 de marzo.

5. Se facilitará la colaboración de las asociaciones de madres y padres del alumnado con los equipos directivos de los centros, y la realización de acciones formativas en las que participen las familias y el profesorado.

CAPÍTULO V

El centro docente

SECCIÓN 1ª. AUTONOMÍA ORGANIZATIVA, PEDAGÓGICA Y DE GESTIÓN

Artículo 15. *Disposiciones generales.*

1. Los centros privados concertados contarán con autonomía organizativa, pedagógica y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en los términos recogidos en este Decreto.

2. Dichos modelos de funcionamiento propios, que podrán contemplar planes de trabajo, formas de organización, agrupamientos del alumnado, ampliación del horario escolar o proyectos de innovación e investigación, se orientarán a favorecer el éxito escolar del alumnado.

3. Los centros privados concertados concretarán su modelo de funcionamiento en el proyecto educativo y en el reglamento de organización y funcionamiento.

4. Constituyen elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de los centros privados concertados la autonomía, la participación, la responsabilidad, el control social e institucional y, en su caso, el carácter propio.

5. Los centros privados concertados darán cuenta a la comunidad educativa y a la Administración de su gestión y de los resultados obtenidos.

6. La Consejería competente en materia de educación dotará a los centros privados concertados de recursos humanos y materiales que posibiliten el ejercicio de su autonomía, en el marco del concierto educativo suscrito con ellos.

Artículo 16. *Carácter propio de los centros privados concertados.*

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros privados concertados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados al profesorado, a los padres y madres del alumnado y al alumnado en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa, así como de cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo, por la persona física o jurídica titular del centro. La matriculación del alumnado supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar, a su vez, los derechos del alumnado y de sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado concertado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación del alumnado para el curso siguiente.

Artículo 17. *El Plan de Centro.*

1. El proyecto educativo y el reglamento de organización y funcionamiento constituyen el Plan de Centro.

2. El Plan de Centro será elaborado por la persona física o jurídica titular del centro y aprobado por el Consejo Escolar, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado en el apartado tres.

3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas a la persona física o jurídica titular para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren las letras b), c), d), e), f), j), m) y n) del artículo 18.3.

4. El Plan de Centro, que tendrá carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro privado concertado y vinculará a la comunidad educativa del mismo. Se podrá actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación, a que se refiere el artículo 25, o a propuesta de la persona física o jurídica titular del centro.

5. La persona física o jurídica titular de aquellos centros privados concertados que, por ser de nueva creación o por cualquier otra circunstancia, no tengan definido su Plan de Centro, será la responsable de que, a partir del mes de septiembre, la dirección inicie la elaboración de una propuesta de Plan de Centro, en la que participarán todos los sectores integrados en el Consejo Escolar, que será aprobada por éste en el plazo de un curso académico.

Artículo 18. *El proyecto educativo.*

1. El proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural y social, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde esté ubicado.

2. El proyecto educativo definirá los objetivos particulares que el centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, acerca de los principios que orientan cada una de las etapas educativas que se impartan en el mismo y las correspondientes prescripciones acerca del currículo.

3. El proyecto educativo de los centros privados concertados incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Objetivos propios para la mejora del rendimiento escolar.
b) Líneas generales de actuación pedagógica.
c) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares, así como el tratamiento transversal en las áreas de la educación en valores y otras enseñanzas, integrando la igualdad de género como un objetivo primordial.
d) Los procedimientos y criterios de evaluación y promoción del alumnado.
e) La forma de atención a la diversidad del alumnado.

f) La organización de las actividades de refuerzo y recuperación.

g) El plan de orientación y acción tutorial.

h) El procedimiento para suscribir compromisos educativos y de convivencia con las familias, de acuerdo con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

i) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar, al que se refiere el artículo 19.

j) El plan de formación del profesorado.

k) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.

l) Los procedimientos de evaluación interna.

m) Los criterios para establecer los agrupamientos del alumnado y la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito escolar del alumnado.

n) Los criterios generales para elaborar las programaciones didácticas de cada una de las áreas, materias o módulos de las etapas educativas que imparta el centro, según su autorización administrativa, y las propuestas pedagógicas de la educación infantil, en su caso.

4. En la elaboración del proyecto educativo podrán realizar sugerencias y aportaciones el profesorado, el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria, las juntas de delegados del alumnado y las asociaciones de madres y padres del alumnado.

Artículo 19. *El plan de convivencia.*

1. El plan de convivencia, al que se refiere el artículo 18.3.i), incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico del estado de la convivencia en el centro y, en su caso, conflictividad detectada en el mismo, así como los objetivos a conseguir.

b) Normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían, referido a las normas de convivencia.

c) Composición, plan de reuniones y plan de actuación de la comisión de convivencia.

d) Normas específicas para el funcionamiento del aula de convivencia del centro, a que se refiere el artículo 20.

e) Medidas a aplicar en el centro para prevenir, detectar, mediar y resolver los conflictos que pudieran plantearse.

f) Funciones de los delegados y de las delegadas del alumnado, a los que se refiere el artículo 6.1, en la mediación para la resolución pacífica de los conflictos que pudieran presentarse entre el alumnado, promoviendo su colaboración con el tutor o la tutora del grupo.

g) Procedimiento de elección y funciones del delegado o de la delegada de las madres y los padres o representantes legales del alumnado, entre las que se incluirá la de mediación en la resolución pacífica de conflictos entre el propio alumnado o entre éste y cualquier miembro de la comunidad educativa.

2. El plan de convivencia contemplará la figura del delegado o delegada de los padres y madres del alumnado en cada uno de los grupos. Será elegido para cada curso escolar por los propios padres, madres o representantes legales del alumnado.

Artículo 20. *Aula de convivencia.*

1. Los centros privados concertados podrán crear aulas de convivencia para el tratamiento individualizado del alumnado de las distintas etapas educativas que impartan, a partir de la de educación primaria, que, como consecuencia de la imposición de una corrección o medida disciplinaria por alguna de las conductas tipificadas en los artículos 31 y 34, se vea privado de su derecho a participar en el normal desarrollo de las actividades lectivas.

2. El plan de convivencia establecerá los criterios y condiciones para que el alumnado a que se refiere el apartado uno sea atendido, en su caso, en el aula de convivencia. Corresponde al director o directora del centro la verificación del cumplimiento de dichas condiciones y la resolución a adoptar, garantizando, en todo caso, el trámite de audiencia a los padres, madres o representantes legales del alumno o alumna.

3. En estas aulas de convivencia se favorecerá un proceso de reflexión por parte de cada alumno o alumna que sea atendido en las mismas acerca de las circunstancias que han motivado su presencia en ellas, de acuerdo con los criterios de la persona que ejerza las actividades de orientación educativa, y se garantizará la realización de las actividades formativas que determine el equipo docente que atiende al alumno o alumna.

4. En el plan de convivencia se determinará el profesorado que atenderá el aula de convivencia, implicando en ella al tutor o tutora del grupo al que pertenece el alumno o alumna que sea atendido en ella y, al correspondiente orientador u orientadora y se concretarán las actuaciones que se realizarán en la misma, de acuerdo con los criterios pedagógicos que, a tales efectos, sean establecidos por el proyecto educativo del centro.

Artículo 21. *El reglamento de organización y funcionamiento.*

1. El reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en todos los aspectos recogidos en el Plan de Centro.

b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por la persona física o jurídica titular del centro y por los órganos de gobierno y de coordinación docente del mismo, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.

c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de la biblioteca escolar, así como las normas para su uso correcto.

d) La organización de la vigilancia de los tiempos de recreo y de los periodos de entrada y salida de clase.

e) La forma de colaboración de los tutores y tutoras en la gestión del programa de gratuidad de libros de texto.

f) El procedimiento para la designación de los miembros del equipo de evaluación a que se refiere el artículo 25.5.

g) El plan de autoprotección del centro.

h) Las normas sobre la utilización en el centro de teléfonos móviles y otros aparatos electrónicos, así como el procedimiento para garantizar el acceso seguro a internet del alumnado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad.

i) La posibilidad de establecer un uniforme para el alumnado.

j) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.

k) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. En la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento podrán realizar sugerencias y aportaciones el profesorado, el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria y las asociaciones de madres y padres del alumnado.

Artículo 22. *Difusión del Plan de Centro.*

1. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general. A tales efectos, la persona física o jurídica titular del centro entregará una copia del mismo a las asociaciones de madres y padres del alumnado y, en su caso, a las del alumnado, y adoptará las medidas adecuadas para que el documento pueda ser consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Plan de Centro podrá ser conocido por la ciudadanía en general, aun cuando no pertenezca a la comunidad educativa del centro.

2. Los centros que dispongan de página web publicarán en ésta su Plan de Centro, una vez sea aprobado, así como sus actualizaciones y modificaciones.

3. Asimismo, el Plan de Centro se incluirá en el Sistema de Información Séneca, regulado mediante el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz. Igualmente, las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro, cuando se produzcan, serán aprobadas e incluidas en el Sistema de Información Séneca antes del quince de noviembre de cada año.

Artículo 23. *Las programaciones didácticas.*

1. Las programaciones didácticas son instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada área, materia o módulo del currículo establecido por la

normativa vigente. Se atendrán a los criterios generales recogidos en el proyecto educativo y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado. Serán elaboradas por el profesorado respectivo y su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado, pudiéndose actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 25.

2. Las programaciones didácticas incluirán:

a) Los objetivos, los contenidos y su distribución temporal y los criterios de evaluación para cada curso o ciclo, posibilitando la adaptación de la secuenciación de contenidos a las características del centro y su entorno.

b) La contribución de las áreas, materias o módulos a la adquisición de las competencias básicas.

c) La forma en que se incorporan los contenidos de carácter transversal al currículo.

d) La metodología que se va a aplicar.

e) Los procedimientos de evaluación del alumnado y los criterios de calificación, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

f) Las medidas previstas para estimular el interés y el hábito de la lectura y la mejora de la expresión oral y escrita del alumnado, en todas las áreas, materias o módulos.

g) Las medidas de atención a la diversidad.

h) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso del alumnado.

i) Las actividades complementarias y extraescolares relacionadas con el currículo, que se proponen realizar por los equipos docentes y que cuenten con autorización para ello.

En los centros específicos de educación especial las programaciones didácticas incluirán, además, el diseño y la organización de los espacios necesarios para el desarrollo de la programación.

3. Las programaciones didácticas de todas las áreas, materias o módulos incluirán actividades en las que el alumnado deberá leer, escribir y expresarse de forma oral.

4. Los centros privados concertados podrán integrar las áreas en ámbitos de conocimiento y experiencia, para facilitar un planteamiento integrado y relevante del proceso de enseñanza aprendizaje del alumnado, hasta el tercer curso de la educación secundaria obligatoria.

5. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas elaboradas al efecto.

Artículo 24. *Las propuestas pedagógicas.*

1. Las propuestas pedagógicas en el segundo ciclo de la educación infantil respetarán las características propias del crecimiento y el aprendizaje de los niños y niñas. Serán elaboradas por el profesorado de educación infantil, su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 25.

2. Las propuestas pedagógicas incluirán:

a) La concreción del currículo para los niños y las niñas del centro.
b) La forma en que se incorporan los contenidos de carácter transversal al currículo.
c) La metodología que se va a aplicar.
d) Las medidas de atención a la diversidad.
e) El diseño y la organización de los espacios individuales y colectivos.
f) La distribución del tiempo.
g) La selección y organización de los recursos didácticos y materiales.
h) Los procedimientos de evaluación del alumnado, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.

Artículo 25. *Autoevaluación.*

1. Sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros privados concertados que lleve a cabo la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, los centros privados concertados realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados del alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa.

2. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá indicadores que faciliten a los centros privados concertados la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma, sin menoscabo de la consideración de los indicadores de calidad que establezca el propio centro. Entre dichos indicadores se incluirán aquellos que midan los diferentes elementos analizados en las evaluaciones generales de diagnóstico y en las evaluaciones de diagnóstico en las que participe el centro.

3. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los distintos servicios de apoyo a la educación y de las actuaciones de dichos servicios en el centro.

4. El resultado de este proceso se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria de autoevaluación que aprobará el Consejo Escolar, contando para ello con las aportaciones que realice el Claustro de Profesorado, que se insertará en el Sistema de Información Séneca antes del 15 de julio de cada año, y que incluirá:

a) Una valoración de logros y dificultades a partir de la información facilitada por los indicadores.
b) Una propuesta de mejora para su inclusión en el Plan de Centro.

5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por la dirección y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa elegidos por el Consejo Escolar de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

6. Los plazos para la realización de la medición de los indicadores de calidad por parte del centro, así como para la realización de aportaciones por parte del Claustro de Profesorado, serán fijados por la persona física o jurídica titular del centro y finalizarán, en todo caso, antes del 25 de junio de cada año.

Artículo 26. *Asesoramiento y supervisión de la inspección educativa.*

La inspección educativa asesorará a la dirección del centro en la elaboración de los indicadores de calidad y supervisará el proceso de autoevaluación de los centros privados concertados, así como la elaboración de la correspondiente memoria, y velará para que se incluyan en la misma las propuestas de mejora que se deriven de la autoevaluación y de la evolución de los indicadores a que se refiere el artículo 25 y para que se realicen las actualizaciones o modificaciones del Plan de Centro que correspondan.

SECCIÓN 2ª. NORMAS DE CONVIVENCIA

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 27. *Cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos.*

1. Con el fin de garantizar, tanto el ejercicio de los derechos del alumnado como el cumplimiento de sus deberes, el proyecto educativo de los centros, al que se refiere el artículo 18, incluirá normas de convivencia.

2. En la elaboración de estas normas se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) La convivencia será entendida como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.

b) La promoción de la igualdad efectiva entre alumnos y alumnas.

c) La prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud como bien social y cultural.

3. Las normas de convivencia, tanto generales del centro como particulares del aula, concretarán los deberes y derechos del alumnado, precisarán las medidas preventivas e incluirán la existencia de un sistema que detecte el incumplimiento de dichas normas y las correcciones o medidas disciplinarias que, en su caso, se aplicarían.

Artículo 28. *Incumplimiento de las normas de convivencia.*

1. Las correcciones y las medidas disciplinarias que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán adecuarse a las necesidades educativas especiales del alumno o alumna y garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurarán la mejora de las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en las correcciones y en las medidas disciplinarias por los incumplimientos de las normas de convivencia, deberá tenerse en cuenta lo que sigue:

a) El alumno o alumna no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la escolaridad.

b) No podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna.

c) La imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Decreto respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

d) Asimismo, en la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias, deberá tenerse en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno o alumna, así como su edad. A estos efectos, se podrán recabar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres y madres o a los representantes legales del alumnado, o a las instituciones públicas competentes, la adopción de las medidas necesarias.

3. Las correcciones y las medidas disciplinarias a las que se refieren los artículos 32 y 35 solo serán de aplicación al alumnado a partir de educación primaria.

Artículo 29. *Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.*

1. A efectos de la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias, se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad:

a) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, así como la reparación espontánea del daño producido.

b) La falta de intencionalidad.

c) La petición de excusas.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) La premeditación.

b) Cuando la persona contra la que se cometa la infracción sea un profesor o profesora.

c) Los daños, injurias u ofensas causados al personal no docente, a los compañeros y compañeras de menor edad y al alumnado recién incorporado al centro.

d) Las acciones que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición personal o social.

e) La incitación o estímulo a la actuación colectiva lesiva de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

f) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados al centro o a cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa.

g) La difusión, a través de internet o por cualquier otro medio, de imágenes de conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia, particularmente si resultan degradantes u ofensivas para otros miembros de la comunidad educativa.

3. En todo caso, las circunstancias que agravan la responsabilidad no serán de aplicación cuando las mismas se encuentren recogidas como conductas contrarias a las normas de convivencia o como conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Artículo 30. *Ámbitos de las conductas a corregir.*

1. Se corregirán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, los actos contrarios a las normas de convivencia realizados por el alumnado en el centro, tanto en el horario lectivo como en el dedicado a los servicios complementarios en él establecidos y a las actividades complementarias y extraescolares.

2. Asimismo, podrán corregirse las actuaciones del alumnado que, aunque realizadas por cualquier medio e incluso fuera del recinto y del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como tal.

Subsección 2ª. Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección

Artículo 31. *Conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción.*

1. Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan a las establecidas por los centros conforme a la normativa vigente y, en todo caso, las siguientes:

a) Los actos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la clase.
b) La falta de colaboración sistemática del alumnado en la realización de las actividades orientadas al desarrollo del currículo, así como en el seguimiento de las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.
c) Las conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de estudiar por sus compañeros y compañeras.
d) Las faltas injustificadas de puntualidad.
e) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.
f) La incorrección y desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa.
g) Causar pequeños daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

2. Se consideran faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad de un alumno o alumna, las que no sean excusadas de forma escrita por los padres, madres o representantes legales, en las condiciones que se establezcan en el plan de convivencia, a que se refiere el artículo 19.

3. Sin perjuicio de las correcciones que se impongan en el caso de las faltas injustificadas, los planes de convivencia de los centros establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

4. Las conductas contrarias a las normas de convivencia recogidas en este artículo prescribirán en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión,

excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 32. *Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.*

1. Por la conducta contemplada en el artículo 31.1.a), se podrá imponer la corrección de suspensión del derecho de asistencia a esa clase de un alumno o alumna. La aplicación de esta medida implicará que:

a) El centro deberá prever la atención educativa del alumno o alumna al que se imponga esta corrección.

b) Deberá informarse a quienes ejerzan la tutoría y a la dirección del centro, en el transcurso de la jornada escolar, sobre la medida adoptada y los motivos de la misma. Asimismo, el tutor o tutora deberá informar de ello al padre, a la madre o a los representantes legales del alumno o de la alumna. De la adopción de esta medida quedará constancia escrita en el centro.

2. Por las conductas recogidas en el artículo 31.1, distintas a la prevista en el apartado anterior, podrán imponerse las siguientes correcciones:

a) Amonestación oral.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Realización de tareas dentro y fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos del mismo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

e) Excepcionalmente, la suspensión del derecho de asistencia al centro por un período máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

3. Las actividades formativas que se establecen en las letras d) y e) del apartado anterior podrán ser realizadas en el aula de convivencia, a que se refiere el artículo 20, de acuerdo con lo que el centro disponga en su plan de convivencia.

Artículo 33. *Órganos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.*

1. Será competente para imponer la corrección prevista en el artículo 32.1 el profesor o profesora que esté en el aula.

2. Serán competentes para imponer las correcciones previstas en el artículo 32.2:

a) Para la prevista en la letra a), todo el profesorado del centro.

b) Para la prevista en la letra b), el tutor o tutora del alumno o alumna.

c) Para las previstas en las letras c), d) y e), el director o directora, que dará cuenta a la comisión de convivencia.

Subsección 3ª. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección

Artículo 34. *Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.*

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro las siguientes:

a) La agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
b) Las injurias y ofensas contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
c) El acoso escolar, entendido como el maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.
d) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.
e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, religiosa, xenófoba u homófoba, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.
f) Las amenazas o coacciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
g) La suplantación de la personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.
h) Las actuaciones que causen graves daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa, así como la sustracción de las mismas.
i) La reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro a las que se refiere el artículo 31.
j) Cualquier acto dirigido directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del centro.
k) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la comisión de convivencia considere que este incumplimiento sea debido a causas justificadas.

2. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los períodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 35. *Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.*

1. Por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia recogidas en el artículo 34, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias:

a) Realización de tareas fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos del mismo, sin perjuicio del deber de asumir el importe de otras reparaciones que hubieran de efectuarse por los hechos objeto de corrección y de la

responsabilidad civil de sus padres, madres o representantes legales en los términos previstos por las leyes.

b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares del centro por un período máximo de un mes.

c) Cambio de grupo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

f) Cambio de centro docente.

2. Las actividades formativas que se establecen en las letras d) y e) del apartado anterior podrán ser realizadas en el aula de convivencia, de acuerdo con lo que el centro disponga en su plan de convivencia.

3. Cuando se imponga la medida disciplinaria prevista en la letra e) del apartado 1, el director o directora podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en la actitud del alumno o alumna.

Artículo 36. *Órgano competente para imponer las medidas disciplinarias de las conductas gravemente perjudiciales para las normas de convivencia.*

Será competencia del director o directora del centro la imposición de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 35, de lo que dará traslado a la comisión de convivencia.

Subsección 4ª. Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias

Artículo 37. *Procedimiento general.*

1. Para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Decreto, será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al alumno o alumna. Cuando la corrección o medida disciplinaria a imponer sea la suspensión del derecho de asistencia al centro o cualquiera de las contempladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 35.1 de este Decreto, se dará audiencia a sus padres, madres o representantes legales.

Asimismo, para la imposición de las correcciones previstas en las letras c), d) y e) del artículo 32.2, deberá oírse al profesor o profesora o tutor o tutora del alumno o alumna.

2. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan serán inmediatamente ejecutivas y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.

3. El profesorado que atienda al alumno o alumna deberá informar a la dirección del centro y, en su caso, al tutor o tutora, de las correcciones que imponga por las conductas contrarias a las normas de convivencia. En todo caso, quedará constancia escrita y se informará a los padres, madres o representantes legales del alumno o de la alumna de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.

Artículo 38. *Reclamaciones.*

1. Los padres, madres o representantes legales del alumnado podrán presentar en el plazo de dos días lectivos contados a partir de la fecha en que se comunique el acuerdo de corrección o medida disciplinaria, una reclamación contra la misma, ante quien la impuso.

En el caso de que la reclamación fuese estimada, la corrección o medida disciplinaria no figurará en el expediente académico del alumno o alumna.

2. Asimismo, las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora en relación con las conductas de los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 35, podrán ser revisadas por el Consejo Escolar a instancia de los padres, madres o representantes legales del alumnado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, el director o directora convocará una sesión extraordinaria del Consejo Escolar en el plazo máximo de dos días lectivos, contados desde que se presente la correspondiente solicitud de revisión, para que este órgano proceda a confirmar o revisar la decisión y proponga, si corresponde, las medidas oportunas.

Subsección 5ª. Procedimiento de tramitación de la medida disciplinaria de cambio de centro

Artículo 39. *Inicio del expediente.*

Cuando presumiblemente se haya cometido una conducta gravemente perjudicial para la convivencia, que pueda conllevar el cambio de centro del alumno o alumna, el director o directora del mismo acordará la iniciación del procedimiento en el plazo de dos días, contados desde que se tuvo conocimiento de la conducta. Con carácter previo podrá acordar la apertura de un período de información, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 40. *Instrucción del procedimiento.*

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por un profesor o profesora del centro designado por el director o directora.

2. El director o directora notificará fehacientemente al padre, madre o representantes legales del alumno o alumna la incoación del procedimiento, especificando las conductas que se le imputan, así como el nombre del instructor o instructora, a fin de que en el plazo de dos días lectivos formulen las alegaciones oportunas.

3. El director o directora comunicará al Servicio de Inspección de Educación el inicio del procedimiento y lo mantendrá informado de la tramitación del mismo hasta su resolución.

4. Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el instructor o instructora pondrá de manifiesto el expediente al padre, madre o representantes legales del alumno o alumna, comunicándoles la sanción que podrá imponerse, a fin de que en el plazo de tres días lectivos puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 41. *Recusación del instructor.*

El padre, madre o representantes legales del alumno o alumna podrán recusar al instructor o instructora. La recusación deberá plantearse por escrito dirigido al director o directora del centro, que deberá resolver previa audiencia al instructor o instructora, en similitud de aplicación de las causas y los trámites previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 42. *Medidas provisionales.*

Excepcionalmente, y para garantizar el normal desarrollo de la convivencia en el centro, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el director o la directora por propia iniciativa o a propuesta del instructor o instructora, podrá adoptar como medida provisional la suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la aplicación de esta medida provisional, el alumno o alumna deberá realizar las actividades que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 43. *Resolución del procedimiento.*

1. A la vista de la propuesta del instructor o instructora, el director o directora dictará y notificará la resolución del procedimiento en el plazo de veinte días a contar desde su iniciación. Este plazo podrá ampliarse en el supuesto de que existieran causas que lo justificaran por un periodo máximo de otros veinte días.

2. La resolución de la dirección contemplará, al menos, los siguientes extremos:

a) Hechos probados.
b) Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
c) Medida disciplinaria de cambio de centro.
d) Fecha de efectos de la medida disciplinaria.

Artículo 44. *Recursos.*

Contra la resolución a que se refiere el artículo 43.1, se podrá interponer reclamación en el plazo de un mes, ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. La resolución de la misma, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se deberá entender desestimada la reclamación.

CAPÍTULO VI

Órganos de gobierno

Artículo 45. *Órganos de gobierno.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros privados concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno: Director o Directora, Consejo Escolar y Claustro de Profesorado.

Artículo 46. *Normas generales y supletorias de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.*

Para lo no previsto en los artículos 49 y 66, el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de los centros privados concertados se asimilará, por analogía, al establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás normativa aplicable.

Sección 1ª. El Consejo Escolar

Artículo 47. *El Consejo Escolar.*

1. El Consejo Escolar es el órgano de gobierno y de participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros, según lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 55 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, el Consejo Escolar en los centros privados concertados estará constituido por:

a) El director o directora, que ejercerá la presidencia.
b) Tres representantes de la persona física o jurídica titular del centro.
c) Una concejalía o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
d) Cuatro representantes del profesorado.
e) Cuatro representantes de las madres, padres o representantes legales del alumnado, elegidos por y entre ellos.
f) Dos representantes del alumnado elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
g) Una persona representante del personal de administración y servicios.

3. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar una persona representante del personal de atención educativa complementaria.

4. Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar una persona representante del mundo de la empresa, designada

por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 56.

5. Uno de los representantes de las madres, padres o representantes legales del alumnado en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro.

6. Asimismo, los centros privados concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar una persona representante del mundo de la empresa, designada por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 56.

6. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

7. Ejercerá la secretaría del Consejo Escolar el representante del profesorado que designe la presidencia.

Artículo 48. *Competencias.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, corresponden al Consejo Escolar las siguientes competencias:

a) Intervenir en la designación y cese de la dirección del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

c) Participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar porque se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por la dirección correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de las madres, padres o representantes legales, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

e) Aprobar, a propuesta de la persona física o jurídica titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar el Plan de Centro.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a las madres, padres o representantes legales del alumnado por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por la Administración educativa.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta de la persona física o jurídica titular, las aportaciones de las madres, padres o representantes legales del alumnado para la realización de actividades

extraescolares y para los servicios escolares, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa vigente.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

Artículo 49. *Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.*

1. Las reuniones del Consejo Escolar deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros y, en todo caso, en sesión de tarde que no interfiera el horario lectivo del centro.

2. El Consejo Escolar será convocado por orden de la presidencia, adoptada por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

3. Para la celebración de las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria del Consejo Escolar, en su caso, por orden de la presidencia, o por el presidente, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de una semana, y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas a tratar en la reunión. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

4. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría de votos, sin perjuicio de la exigencia de otras mayorías cuando así se determine expresamente por normativa específica.

Subsección 1ª. Elección y renovación del Consejo Escolar

Artículo 50. *Elección y renovación del Consejo Escolar.*

1. La elección de todos los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar se realizará por dos años.

2. El procedimiento ordinario de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico de los años pares.

3. Aquellos centros que comiencen su actividad en un año impar o que por cualquier otra circunstancia no tengan constituido su Consejo Escolar, celebrarán elecciones extraordinarias durante el primer trimestre del curso académico. Los representantes elegidos desempeñarán sus funciones durante un año, hasta el siguiente procedimiento ordinario de elección de los miembros del Consejo Escolar.

4. Los electores de cada uno de los sectores representados sólo podrán hacer constar en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir. El voto será directo, secreto y no delegable.

5. Los miembros de la comunidad educativa sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán presentar candidatura para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 51. *Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar.*

1. La persona representante que, antes del procedimiento ordinario de elección que corresponda, dejara de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, generará una vacante que será cubierta por el siguiente candidato o candidata no electo de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la relación del acta de la última elección. En el caso de que no hubiera más candidaturas para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta el próximo procedimiento de elección del Consejo Escolar. Las vacantes que se generen a partir del mes de septiembre inmediatamente anterior a cada elección se cubrirán en la misma y no por sustitución.

2. El procedimiento recogido en el apartado anterior se aplicará también en el supuesto de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad absoluta de alguna de las personas representantes en el Consejo Escolar.

Subsección 2ª. La Junta Electoral

Artículo 52. *Composición de la Junta Electoral.*

1. Para la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una Junta Electoral, compuesta por los siguientes miembros:

a) El director o directora del centro, que ejercerá la presidencia.
b) Un profesor o profesora, que ejercerá la secretaría y levantará acta de las sesiones.
c) Una madre, padre o representante legal del alumnado del centro.
d) Un alumno o alumna, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
e) Una persona representante del personal de administración y servicios.

2. En las votaciones que se realicen en el seno de la Junta Electoral, en caso de empate, decidirá el voto de calidad de la presidencia.

3. Los miembros de la Junta Electoral representantes del profesorado, de las familias y del alumnado, así como sus respectivos suplentes, serán designados por sorteo público, según lo que determine por Orden la Consejería competente en materia de educación

Artículo 53. *Competencias de la Junta Electoral.*

Serán competencias de la Junta Electoral las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, así como atender y resolver las reclamaciones a los mismos. Los censos comprenderán nombre y apellidos de las personas

electoras, en su caso documento nacional de identidad de las mismas, así como su condición de profesor o profesora, alumno o alumna, madre, padre o representante legal del alumnado, personal de administración y servicios o personal de atención educativa complementaria.

b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.

c) Organizar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las personas candidatas, así como concretar el número máximo de éstas que pueden ser votadas por cada persona electora.

e) Determinar el modo en que quedarán identificadas, en las papeletas de voto, las candidaturas presentadas por las asociaciones de madres y padres del alumnado legalmente constituidas.

f) Promover la constitución de las distintas Mesas Electorales.

g) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas Electorales.

h) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 54. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*

1. La Junta Electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el centro y a la asociación de madres y padres del alumnado más representativa, legalmente constituida.

2. En el caso de que exista más de una asociación de madres y padres del alumnado en el centro, y para dilucidar la más representativa de ellas, dichas asociaciones acreditarán previamente ante la Junta Electoral, mediante certificación expedida por el secretario o secretaria de dichas asociaciones, el número de personas asociadas.

3. Asimismo, la Junta Electoral solicitará, en su caso, a la institución sociolaboral que determine en cada caso la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, la designación de su representante en el Consejo Escolar.

4. Las actuaciones a que se refieren los apartados anteriores se realizarán en la primera constitución del Consejo Escolar y siempre que proceda o se produzca una vacante en los puestos de designación.

Artículo 55. *Elección de los representantes del profesorado.*

1. Las personas representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidas por el Claustro de Profesorado de entre sus miembros.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesorado. Serán elegibles los profesores y profesoras que hayan presentado su candidatura.

3. El director o directora acordará la convocatoria de un Claustro de Profesorado, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación del profesorado electo.

4. En la sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado se constituirá una Mesa Electoral. Dicha Mesa estará integrada por el director o directora del centro, que ejercerá la

presidencia, el profesor o profesora de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro, ejerciendo éste último la secretaría de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El cuórum para la válida celebración de la sesión extraordinaria será la mitad más uno de los componentes del Claustro de Profesorado. Si no existiera cuórum, se efectuará una nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el cuórum señalado.

6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidatos y candidatas como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores o profesoras que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62.2.

7. No podrán ser representantes del profesorado en el Consejo Escolar del centro quienes desempeñen el cargo de dirección y, en su caso, el de la jefatura de estudios y secretaría, si así lo tiene establecido el centro conforme al artículo 71.

Artículo 56. *Elección de los representantes de las madres y de los padres.*

1. La representación de las madres y padres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales del alumnado. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre, a la madre o, en su caso, a los representantes legales de los alumnos y alumnas.

2. Serán electores o electoras todas las madres, padres y representantes legales de los alumnos y alumnas que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. Serán elegibles los padres, madres y representantes legales de los alumnos y alumnas que hayan presentado su candidatura y que haya sido admitida por la Junta Electoral. Las asociaciones de madres y padres del alumnado legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por la Junta Electoral.

3. La elección de los representantes de los padres y madres del alumnado estará precedida por la constitución de la Mesa Electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa Electoral estará integrada por el director o directora del centro, que ejercerá la presidencia, y cuatro padres, madres o representantes legales del alumnado designados por sorteo, ejerciendo la secretaría el de menor edad entre éstos. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de cuatro suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres y representantes legales de los alumnos y alumnas matriculados en el centro propuestos por una asociación de madres y padres del alumnado del mismo o avalados por la firma de, al menos, diez electores o electoras.

6. Cada elector o electora sólo podrá hacer constar en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, descontando, en su caso, la persona designada por la asociación de madres y padres de alumnos más representativa del centro.

7. Los padres, madres y representantes legales del alumnado podrán participar en la votación enviando su voto a la Mesa Electoral del centro antes de la realización del escrutinio por correo certificado o entregándolo al director o directora del centro, que lo custodiará hasta su traslado a la correspondiente Mesa Electoral, en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral. En la Orden por la que se regulen los procesos electorales, se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio del voto por este procedimiento, los extremos que garanticen el secreto del mismo, la identidad de la persona votante y la inexistencia de duplicidades de voto, así como la antelación con la que podrá ejercerse el mismo.

8. La Junta Electoral, con el fin de facilitar la asistencia de las personas votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que no podrá ser inferior a cinco horas consecutivas, contadas a partir de la conclusión del horario lectivo correspondiente a la jornada de mañana y que deberá finalizar, en todo caso, no antes de las veinte horas. Asimismo, por la Junta Electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.

Artículo 57. *Elección de los representantes del alumnado.*

1. La representación del alumnado en el Consejo Escolar será elegida por los alumnos y alumnas matriculados en el centro, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. Serán elegibles aquellos alumnos y alumnas, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria, que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta electoral. Las asociaciones del alumnado legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. La elección estará precedida por la constitución de la Mesa Electoral que estará integrada por el director o directora del centro, que ostentará la presidencia, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, de entre los electores, ejerciendo la secretaría de la Mesa el de mayor edad entre ellos.

3. Cada alumno o alumna sólo hará constar en su papeleta tantos nombres de personas candidatas como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta Electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos y alumnas que sean propuestos por una asociación del alumnado del centro o avalados por la firma de, al menos, diez electores.

Artículo 58. *Elección de representantes del personal de administración y servicios.*

1. La persona representante del personal de administración y servicios será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza. Serán elegibles aquellos

miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta Electoral.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa Electoral, integrada por el director o directora, que ejercerá la presidencia, el secretario o secretaria del centro, en su caso, o la persona que designe la dirección entre el profesorado, que ejercerá la secretaría, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro. En el supuesto de que el número de electores o electoras sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en urna separada.

3. En el caso de que exista una única persona electora, ésta se integrará en el Consejo Escolar, siempre que esa sea su voluntad.

Artículo 59. *Personal de atención educativa complementaria.*

1. En todos los centros concertados específicos de educación especial y en aquellos centros que tengan autorizadas aulas especializadas de educación especial, formará parte del Consejo Escolar una persona en representación del personal de atención educativa complementaria.

2. La persona representante del personal de atención educativa complementaria será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta Electoral.

3. Para la elección de la persona representante del personal de atención educativa complementaria se constituirá una Mesa Electoral, integrada por el director o directora que ejercerá la presidencia, el secretario o secretaria del centro o persona que designe el director o directora entre el profesorado del centro, que ejercerá la secretaría, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado, en urna separada.

4. En el caso de que exista una única persona electora, ésta se integrará en el Consejo Escolar, siempre que esa sea su voluntad.

Artículo 60. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa Electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar el nombre de las personas elegidas como representantes y el nombre y el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas. El acta será enviada a la Junta Electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos y candidatas elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

3. Contra las decisiones de las Mesas Electorales se podrá presentar reclamación dentro de los tres días siguientes a su adopción ante la correspondiente Junta Electoral que resolverá en el plazo de cinco días. Dicha reclamación pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 61. *Proclamación de candidaturas electas y reclamaciones.*

1. El acto de proclamación de los candidatos y candidatas electos se realizará por la Junta Electoral del centro, tras el escrutinio realizado por las Mesas Electorales y la recepción de las correspondientes actas.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y proclamación de miembros electos se podrá interponer reclamación ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Subsección 3ª. Constitución del Consejo Escolar y comisiones

Artículo 62. *Constitución del Consejo Escolar.*

1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director o directora acordará convocar la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera o designara a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables al propio sector, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Artículo 63. *Comisiones del Consejo Escolar.*

1. En el seno del Consejo Escolar se constituirá una comisión permanente integrada por el director o directora, un representante de la titularidad, un representante del profesorado, un padre, madre o representante legal del alumnado y, en su caso, un representante del alumnado, elegidos por y entre los representantes de cada uno de los sectores en dicho órgano.

2. La comisión permanente llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo Escolar e informará al mismo del trabajo desarrollado.

3. Asimismo, el Consejo Escolar constituirá una comisión de convivencia integrada por el director o directora, que ejercerá la presidencia, dos representantes del profesorado, un representante de la titularidad, dos padres, madres o representantes legales del alumnado, así como un representante del alumnado, en su caso, elegidos por y entre los representantes de cada uno de los sectores en el Consejo Escolar. Si en el Consejo Escolar hay un miembro designado por la asociación de madres y padres del alumnado con mayor número de personas asociadas, éste será uno de los representantes de las madres y padres en la comisión de convivencia.

4. La comisión de convivencia tendrá las siguientes funciones:

a) Canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo, así como promover la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el cumplimiento de las normas de convivencia del centro.

c) Desarrollar iniciativas que eviten la discriminación del alumnado, estableciendo planes de acción positiva que posibiliten la integración de todos los alumnos y alumnas.

d) Mediar en los conflictos planteados.

e) Conocer y valorar el cumplimiento efectivo de las correcciones y medidas disciplinarias en los términos que hayan sido impuestas.

f) Proponer al Consejo Escolar las medidas que considere oportunas para mejorar la convivencia en el centro.

g) Dar cuenta al pleno del Consejo Escolar, al menos dos veces a lo largo del curso, de las actuaciones realizadas y de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.

h) Realizar el seguimiento de los compromisos de convivencia suscritos en el centro.

i) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por el Consejo Escolar, relativas a las normas de convivencia en el centro.

Sección 2ª. El Claustro de Profesorado

Artículo 64. *Composición del Claustro de Profesorado.*

1. El Claustro de Profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir o informar sobre todos los aspectos educativos del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3.

2. El Claustro será presidido por el director o directora y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.

3. Ejercerá la secretaría del Claustro de Profesorado la persona que designe la dirección entre el profesorado del mismo.

Artículo 65. *Competencias.*

El Claustro de Profesorado, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del Plan de Centro.

b) Aprobar y evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, a que se refiere el artículo 17.3.

c) Aprobar las programaciones didácticas y, en su caso, las propuestas pedagógicas.

d) Fijar criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, de la innovación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro privado concertado, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

h) Informar el reglamento de organización y funcionamiento del centro privado concertado.

i) Informar la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 25.4.

j) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar para que éstas se atengan a la normativa vigente.

k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro privado concertado.

l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el reglamento de organización y funcionamiento del centro privado concertado o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 66. *Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesorado.*

1. Las reuniones del Claustro de Profesorado deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria del Claustro de Profesorado, en su caso, por orden del director o directora, o éste o ésta en su calidad de presidente del órgano, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de cuatro días y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en él. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Claustro de Profesorado será convocado por acuerdo del director o directora, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. La asistencia a las sesiones del Claustro de Profesorado será obligatoria para todos sus miembros, considerándose la falta injustificada a los mismos como un incumplimiento del horario laboral.

Sección 3ª. La dirección del centro

Artículo 67. *Funciones del equipo directivo.*

1. El equipo directivo de los centros privados concertados es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y trabajará de forma coordinada en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, conforme a las instrucciones de la persona que ocupe la dirección.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el funcionamiento del centro.

b) Establecer el horario que corresponda a cada área, materia, módulo o ámbito y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente.

c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de los acuerdos adoptados por el Consejo Escolar y el Claustro de Profesorado.

d) Colaborar con la Consejería competente en materia de educación en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.

e) Cumplimentar la documentación solicitada por los órganos y entidades dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 68. *Composición del equipo directivo.*

1. A fin de posibilitar el ejercicio de la función directiva en los centros privados concertados, la Consejería competente en materia de educación abonará, mediante pago delegado, las cantidades correspondientes a los complementos por el desempeño de las categorías funcional-temporales establecidas en el convenio colectivo en vigor, con los límites máximos que se establecen a continuación:

a) Centros que tienen concertadas únicamente enseñanzas obligatorias y, en su caso, educación infantil:

1°. Si disponen de una línea completa concertada en las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección y otro de Jefatura de Estudios.

2°. Si disponen de dos líneas completas concertadas en las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección y otro de Subdirección.

3°. Si disponen de tres o más líneas completas concertadas en las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, otro de Subdirección y otro de Jefatura de Estudios.

4°. En otro caso, percibirán únicamente un complemento de Dirección.

b) Centros específicos de formación profesional o bachillerato:

1°. Si disponen de ocho a quince unidades concertadas, un complemento de Dirección y otro de Jefatura de Estudios.

2°. Si disponen de dieciséis o más unidades concertadas, un complemento de Dirección, otro de Subdirección y otro de Jefatura de Estudios.

3°. En otro caso, percibirán únicamente un complemento de Dirección.

c) Centros que tienen concertadas enseñanzas obligatorias y postobligatorias:

1°. Centros que tienen concertadas de ocho a quince unidades de enseñanzas postobligatorias:

- Si disponen de una línea completa concertada de las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, otro de Subdirección y dos de Jefatura de Estudios.
- Si disponen de dos líneas completas concertadas de las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, dos de Subdirección y una de Jefatura de Estudios.
- Si disponen de tres o más líneas completas concertadas de las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, dos de Subdirección y dos de Jefatura de Estudios.

2°. Centros que tienen concertadas dieciséis o más unidades de enseñanzas postobligatorias:

- Si disponen de una línea completa concertada de las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, dos de Subdirección y dos de Jefatura de Estudios.
- Si disponen de dos líneas completas concertadas de las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, dos de Subdirección y tres de Jefatura de Estudios.
- Si disponen de tres o más líneas completas concertadas de las dos etapas educativas obligatorias, un complemento de Dirección, tres de Subdirección y dos de Jefatura de Estudios.

3°. Centros que tengan menos de ocho unidades concertadas de enseñanza postobligatoria:

- Para estos centros, se estará a lo dispuesto en el apartado a).

d) Para centros específicos de educación especial se estará a lo dipuesto en el apartado a).

e) No percibirán ningún complemento de dirección los centros de una o dos unidades, independientemente de la etapa educativa que impartan.

2. En el caso de centros que perciban más de un complemento de Subdirección o Jefatura de Estudios, éstos habrán de corresponder a distintas etapas educativas de entre las impartidas en el centro.

3. En ningún caso, las anteriores medidas conllevarán la concesión de sobredotaciones específicas de personal para reducción del horario lectivo.

Artículo 69. *Competencias de la dirección.*

La persona que ejerza la dirección de los centros privados concertados, según el artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, tendrá las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del mismo.
b) Ejercer la jefatura del personal docente.
c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados, en el ámbito de sus facultades.
f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de organización y funcionamiento en el ámbito académico.

Artículo 70. *Designación, notificación y cese.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, la persona que ejerza la dirección de los centros privados concertados será designada, previo acuerdo entre la persona física o jurídica titular y el Consejo Escolar, de entre el profesorado del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma titularidad. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, la persona que ejerza la dirección será designada por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de profesores o profesoras propuesta por la persona física o jurídica titular del mismo. Dicho profesorado deberá reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. La designación de la dirección, cuando proceda, se llevará a cabo en el mes de junio y el mandato de la persona designada tendrá una duración de tres años.

4. El nombre de la persona designada será notificado por la persona física o jurídica titular del centro a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación en el plazo de diez días, a partir de su designación.

5. El cese de la persona que ejerza la dirección requerirá el acuerdo entre la persona física o jurídica titular del centro y el Consejo Escolar del mismo.

Artículo 71. *Otros órganos de gobierno.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, el reglamento de organización y funcionamiento del centro privado concertado podrá determinar la existencia de otros órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados.

Artículo 72. *Órganos de gobierno únicos.*

1. Los centros privados concertados que impartan distintas enseñanzas en régimen de concierto, podrán tener una única dirección, un único Consejo Escolar o un único Claustro de Profesorado para todo el centro, siempre que estén ubicados en el mismo recinto y lo apruebe el Consejo o Consejos Escolares preexistentes, a propuesta de la persona física o jurídica titular de los mismos. Esta decisión deberá ser trasladada a la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, para su previa autorización.

2. Por lo que se refiere a la composición del Consejo Escolar único, la persona física o jurídica titular del centro, previa aprobación del Consejo Escolar del mismo, propondrá la composición del nuevo Consejo Escolar único, respetando la proporcionalidad derivada del número de unidades concertadas en cada etapa educativa o enseñanza.

3. En todo caso, dicho Consejo Escolar habrá de contar con un número de miembros igual al establecido en el artículo 47.2.

CAPÍTULO VII

Órganos de coordinación docente

Artículo 73. *Órganos de coordinación docente.*

1. En los centros privados concertados existirán los siguientes órganos de coordinación docente, conforme a las características específicas de su organización y funcionamiento:

a) Equipos docentes.
b) Tutorías.

2. El proyecto educativo podrá establecer los criterios pedagógicos para el funcionamiento de otros órganos de coordinación docente distintos de los establecidos en el apartado 1. Las funciones de las personas responsables de estos órganos se recogerán en el proyecto educativo del centro.

Artículo 74. *Equipos docentes.*

1. Los equipos docentes estarán constituidos por todo el profesorado que imparta docencia a un mismo grupo de alumnos y alumnas. Serán coordinados por el correspondiente tutor o tutora.

2. Los equipos docentes tendrán las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento global del alumnado del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, de acuerdo con el proyecto educativo del centro.
b) Realizar de manera colegiada la evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente y con el proyecto educativo del centro y adoptar las decisiones que, en su caso, correspondan en materia de promoción y titulación.
c) Garantizar que cada profesor o profesora proporcione al alumnado información relativa a la programación de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.
d) Establecer actuaciones para mejorar el clima de convivencia del grupo.
e) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo medidas para resolverlos y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
f) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres, madres o representantes legales de cada uno de los alumnos o alumnas del grupo.
g) Proponer y elaborar las adaptaciones curriculares no significativas, bajo la coordinación del profesor o profesora tutor y con el asesoramiento de la persona encargada de la orientación, en su caso.
h) Atender a los padres, madres o representantes legales del alumnado del grupo, de acuerdo con lo que se establezca en el plan de orientación y acción tutorial del centro y en la normativa vigente.
i) Cuantas otras se determinen en el plan de orientación y acción tutorial del centro.

3. Los equipos docentes trabajarán para prevenir los problemas de aprendizaje o de convivencia que pudieran presentarse y compartirán toda la información que sea necesaria para trabajar de manera coordinada en el cumplimiento de sus funciones.

4. Los equipos docentes trabajarán de forma coordinada con el fin de que el alumnado adquiera las competencias básicas y objetivos previstos para cada etapa educativa que imparta el centro.

Artículo 75. *Tutoría y designación de tutores y tutoras.*

1.Cada clase o grupo de alumnos y alumnas tendrá un tutor o tutora, que será designado por la dirección del centro de entre el profesorado que imparta docencia en el mismo, oído dicho profesorado. La tutoría del alumnado con necesidades educativas especiales será ejercida, en las aulas específicas de educación especial, por el profesorado especializado para la atención de este alumnado.

2. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo en colaboración con las familias.

Artículo 76. *Funciones de la tutoría.*

El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.

b) Conocer las aptitudes e intereses de cada alumno o alumna, con objeto de orientarle en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales.

c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que compone el equipo docente del grupo de alumnos y alumnas a su cargo.

d) Coordinar las adaptaciones curriculares no significativas propuestas y elaboradas por el equipo docente.

e) Garantizar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado a su cargo.

f) Organizar y presidir las reuniones del equipo docente y las sesiones de evaluación de su grupo de alumnos y alumnas.

g) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado y adoptar, junto con el equipo docente, las decisiones que procedan acerca de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

h) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.

i) Recoger la opinión del alumnado a su cargo sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje desarrollado en las distintas áreas, materias, ámbitos o módulos que conforman el currículo.

j) Informar al alumnado sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales.

k) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado del equipo docente y los padres y madres o representantes legales del alumnado.

l) Mantener una relación permanente con los padres, madres o representantes legales del alumnado, a fin de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, el horario dedicado a las entrevistas con los padres, madres o representantes legales del alumnado se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los mismos y, en todo caso, en sesión de tarde.

m) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

n) Colaborar, en la forma que se determine en el reglamento de organización y funcionamiento, en la gestión del programa de gratuidad de libros de texto.

ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro.

CAPÍTULO VIII

HORARIOS

Artículo 77. *Elaboración de los horarios.*

La persona que ejerza la dirección elaborará una propuesta de horario que comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del centro.
b) El horario individual del profesorado.
c) El horario lectivo del alumnado.

Artículo 78. *Horario general del centro.*

1. El horario general del centro privado concertado distribuirá el tiempo diario dedicado al desarrollo del horario lectivo y al de las actividades complementarias y extraescolares y demás servicios complementarios autorizados. En dicho horario se deberá especificar lo siguiente:

a) El horario y condiciones en que el centro privado concertado permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.
b) El horario lectivo de cada uno de los cursos y enseñanzas que se impartan en el centro privado concertado, de conformidad con la normativa vigente.
c) El horario y las condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios complementarios, actividades e instalaciones del centro privado concertado.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan en el centro privado concertado, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento del alumnado según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

Artículo 79. *Horario lectivo del alumnado del segundo ciclo de educación infantil y de educación primaria, así como de educación especial.*

1. En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La jornada escolar en el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria será, para el alumnado, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo, que incluirán, en cualquier caso, dos horas y media de recreo distribuidas proporcionalmente a lo largo de la semana.
b) La distribución de los ámbitos o áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.
c) Sin menoscabo de la autonomía de los centros en la elaboración del horario del alumnado, la duración de los periodos de tarde no será inferior a 1 hora y 30 minutos.

d) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o de trabajo en grupo.

2. En educación primaria, el horario lectivo mínimo que se debe dedicar para el proceso de enseñanza-aprendizaje de cada una de las áreas, establecido por ciclos, se recoge en el Anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la educación primaria en Andalucía (BOJA de 30 de agosto).

3. Los centros, en el ejercicio de su autonomía pedagógica, incrementarán el horario indicado en el punto anterior hasta completar las veinticinco horas lectivas semanales, para lo que se tendrá en cuenta que las áreas de Matemáticas, Lengua castellana y literatura y Lengua extranjera, dado su carácter instrumental básico para la adquisición de otros conocimientos, recibirán especial consideración en el horario del centro. A este tenor, la lectura deberá abordarse diariamente con una dedicación horaria no inferior a treinta minutos.

Artículo 80. *Horario lectivo del alumnado de educación secundaria.*

1. El horario semanal de los alumnos y alumnas para cada uno de los cursos de la educación secundaria obligatoria será de treinta horas, con la distribución por materias que se recoge en el Anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación de 10 de agosto de 2007, por la que se desarrolla el currículo de la educación secundaria obligatoria en Andalucía (BOJA de 30 de agosto). Dado que la lectura constituye un factor primordial para el desarrollo de las competencias básicas, los centros deberán garantizar en la práctica docente de todas las materias un tiempo dedicado a la misma en todos los cursos de la etapa.

2. El horario semanal de los alumnos y alumnas en bachillerato será de treinta horas, con la distribución por materias que se recoge en el Anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación de 5 de agosto de 2008, por el que se desarrolla el currículo correspondiente al bachillerato en Andalucía (BOJA de 26 de agosto).

3. El horario de los alumnos y alumnas de ciclos formativos de formación profesional inicial y de los programas de cualificación profesional inicial será el establecido en la normativa vigente para cada uno de ellos.

4. En la elaboración de los horarios del alumnado se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas, materias y módulos profesionales en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas y de acuerdo con lo que se establece en este artículo.

b) La distribución horaria de las enseñanzas mínimas correspondientes a cada titulación de la formación profesional inicial se adecuará a lo que se establezca en el correspondiente Real Decreto del Ministerio de Educación que la regule y se completará con el correspondiente desarrollo normativo que lleve a cabo la Consejería competente en materia de educación

c) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, en determinados ciclos formativos de formación profesional inicial en los que, por las peculiaridades de los mismos, se realiza la formación en centros de trabajo en alternancia con la formación en

el centro educativo, podrán reservarse algunos días de la semana para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

d) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo establecido para cada área, materia o módulo profesional.

e) La jornada escolar incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el centro podrá distribuir en uno o varios períodos.

f) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

CAPÍTULO IX

ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, EXTRAESCOLARES Y SERVICIOS ESCOLARES

Artículo 81. *Actividades complementarias, extraescolares y servicios escolares.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los centros privados concertados, los servicios escolares y las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario.

2. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de servicios escolares o actividades complementarias deberá ser autorizado por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, según lo establecido en el apartado 4.

3. En los centros privados concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes aportaciones de las familias para llevarlas a cabo, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro.

4. Para la autorización del cobro de cantidades a los alumnos y alumnas en concepto de actividades complementarias y servicios escolares se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La solicitud de autorización deberá formularla la persona física o jurídica titular del centro a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación durante el mes de junio anterior al comienzo del curso para el que se solicita la autorización.

b) La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- Descripción de la actividad escolar complementaria o del servicio para el que se solicita autorización.
- Memoria económica en la que quede constancia del carácter no lucrativo de la actividad o servicio.
- Indicación de la persona o personas que dirigirán la actividad, o encargadas de la prestación del servicio.
- Especificación del horario en el que se llevará a cabo la citada actividad o servicio.

c) La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación recabará, a través del Servicio de Inspección de Educación, cuantos informes y documentación complementaria sean necesarios con carácter previo a la autorización solicitada, que deberá resolverse con anterioridad al comienzo del curso académico siguiente.

d) Dicha autorización se entenderá concedida una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera producido resolución expresa.

5. La autorización de precios se entenderá referida a un curso escolar. No obstante, las actividades complementarias y los servicios complementarios que se reiteren en cursos posteriores no requerirán nueva autorización de precios si los mismos se incrementan, como máximo, en el importe oficial establecido para el Índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior.

6. En el caso de que se preste el servicio de comedor escolar, el menú será el mismo para todos los comensales que hagan uso del servicio. No obstante, se ofrecerán menús alternativos para aquel alumnado del centro que por problemas de salud, intolerancia a algunos alimentos u otras circunstancias debidamente justificadas requiera un menú especial.

7. Con la finalidad de que las familias puedan completar el régimen alimenticio de sus hijos e hijas, de acuerdo con los criterios de una alimentación saludable y equilibrada, la programación de los menús se expondrá en el tablón de anuncios del centro y se dará a conocer a los padres y madres del alumnado usuario del comedor escolar.

CAPÍTULO X

Evaluación de los centros privados concertados

Artículo 82. *Evaluación de los centros y publicación de conclusiones de interés general.*

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de las etapas educativas que componen el sistema. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en todos los procesos de evaluación que se lleven a cabo, de conformidad con lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

2. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socioeconómicas y culturales de las familias y el alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

3. La Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones de las etapas educativas, efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

Disposición adicional primera. *Difusión del presente Decreto.*

1. Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación darán traslado de este Decreto a todos los centros privados concertados a los que resulte de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros privados concertados, a través de las direcciones de los centros, arbitrarán las medidas necesarias para que este Decreto sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesorado, a las Asociaciones de madres y padres del alumnado y, en su caso, a las del alumnado.

Disposición adicional segunda. *Centros en régimen de cooperativas.*

En el caso de centros concertados en régimen de cooperativas, la Administración educativa facilitará la gestión y el funcionamiento de los mismos con el fin de promover los principios y valores de la economía social, de conformidad con lo establecido en el artículo 125.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Disposición adicional tercera. *Admisión y escolarización del alumnado.*

La admisión y escolarización del alumnado se regirá por lo establecido en

a) el Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato (BOJA de 25 de febrero), y la Orden de 24 de febrero de 2011, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato (BOJA de 25 de febrero);

b) la Orden de 14 de mayo de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en la oferta completa y parcial de los ciclos formativos de formación profesional sostenidos con fondos públicos en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA de 31 de mayo);

c) y por la normativa de aplicación que, en su caso, se encuentre en vigor en cada momento.

Disposición transitoria única. *Plazo para la elaboración del Plan de Centro.*

Los centros privados concertados que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán hasta el 30 de junio de 2012 para elaborar y aprobar el Plan de Centro.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y funcionamiento de los centros privados concertados en Andalucía (BOJA de 9 de septiembre), y

la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en Centros Privados Concertados (BOJA de 24 de agosto).

2. Así mismo, quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Garantías para el cumplimiento del presente Decreto.*

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, a través de su Servicio de Inspección de Educación, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y asesorarán para ello a los centros y a las Asociaciones de madres y padres del alumnado y, en su caso, a las del alumnado.

Disposición final segunda. *Desarrollo del presente Decreto.*

Se habilita al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

EL presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación